

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 091-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 067-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. representada por la doctora Magali Bardales Rojas contra la Resolución de Gerencia General N° 010888 de fecha 12 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracción al inciso b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010888 de fecha 12 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A, en adelante MILPO, de conformidad con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM	SANCIÓN
---	---	---------



A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 28 de junio de 2011

RESOLUCIÓN N° 091-2011-OS/TASTEM-S2

En la diligencia de constatación fiscal efectuada en la unidad minera "Milpo N° 1", el 3 de junio de 2010, se verificó que en la parte superficial del yacimiento Don Ernesto existe una chimenea de ventilación que no cuenta con letreros de advertencia; por dicha zona transitan personas pastoreando a sus animales. (Literal b) del artículo 92° del RSHM) ² .	Numeral 2.1	10 UIT
--	-------------	--------

Asimismo, se dispuso el siguiente mandato:

Colocar cercos perimétricos, así como letreros de advertencia y de información general de acuerdo al Código de Señales y Colores establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en áreas superficiales de las chimeneas, como medida preventiva y advertencia de peligro. Plazo de ejecución: 30 días calendarios.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

La Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Pasco, por medio del Oficio N° 1119-2010-MP-FPEMA-PASCO, del 24 de setiembre de 2010, remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, el expediente N° 48-2010, relacionado a una denuncia contra MILPO por apertura y funcionamiento de una chimenea, sin autorización de uso del terreno superficial.

2. Mediante escrito de registro N° 201100058690 de fecha 09 de mayo de 2011, subsanado por escrito N° 201100058690 del 13 de mayo de 2011, MILPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010888, en atención a los siguientes fundamentos:

- La zona donde se produjo la inspección y la chimenea en cuestión inspeccionada durante la diligencia fiscal, no es área de trabajo. Dicha chimenea es simplemente una labor de ventilación en la que no se realiza trabajo alguno y no hay presencia de personal.
- A la fecha de la inspección fiscal, las obras de construcción de la chimenea ya habían sido ejecutadas, encontrándose pendiente únicamente la culminación de obras de acondicionamiento de la chimenea. Asimismo, los trabajadores conocían de la existencia de la chimenea, pues ellos mismos la acondicionaron.

² RSHM:

"Artículo 92.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos:

b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad".

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS SUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 28 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 091-2011-OS/TASTEM-S2

- c) La salida de la chimenea a la superficie cuenta con un cerco metálico con mallas metálicas electrosoldadas que impide el ingreso de cualquier persona o animal; es decir, existen medidas de seguridad suficientes.
- d) Pese a no ser la chimenea un área de trabajo, MILPO adoptó medidas preventivas para restringir el acceso de terceros a la zona donde la chimenea fue construida, pues tal como se ha podido verificar en el acta de la diligencia fiscal del 03 de junio de 2010, la zona de la chimenea se encontraba cercada por la malla de metal y delimitada con cinta.
- e) La finalidad de la colocación de señales en las áreas de trabajo es la de advertir la existencia de potenciales peligros dentro de las mismas; por tanto, dicha finalidad fue cumplida con el cerco y la cinta de seguridad colocados en la chimenea. Al respecto el propio RSHM, establece normas mínimas para la prevención de riesgos laborales y permite a los titulares mineros y a los trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en dicha norma.
- f) La lógica anterior ha sido empleada en el caso de la chimenea inspeccionada, pues en tanto la simple colocación de carteles *advierde* del peligro; la instalación de la malla metálica *evita* que alguien se acerque a la zona inspeccionada.
- g) OSINERGMIN tomó conocimiento del supuesto incumplimiento al literal b) del artículo 92° el RSHM una vez que ya se encontraban colocados los carteles de seguridad correspondientes; es decir, al momento de iniciar el procedimiento sancionador no había hecho infractor alguno por parte de MILPO.

Al respecto el 18 de junio de 2010 se llevó a cabo una nueva inspección en donde se verificó que ya se había concluido con la instalación de los carteles de seguridad correspondientes.

- h) De acuerdo con la resolución de sanción, OSINERGMIN tomó conocimiento de los hechos el 24 de setiembre de 2010; es decir cuando MIPLO ya había terminado de colocar los carteles de seguridad en la chimenea inspeccionada.
3. A través del Memorándum N° GFM-332-2011, recibido con fecha 18 de mayo de 2011, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con relación a lo expuesto en el literal a) del numeral 2, debe señalarse que el inciso b) del artículo 92° del RSHM dispone que el titular de la actividad minera debe adoptar medidas de prevención de riesgos, tales como la colocación de letreros con código de señales y colores, en lugares visibles dentro del lugar de trabajo.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 25 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 091-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, conforme al acta fiscal obrante de fojas 07 a 10 del expediente, en la parte superficial de la chimenea de ventilación ubicada en el yacimiento Don Ernesto no existían letreros de advertencia, sino únicamente una cinta plástica.

La empresa señala que no es imputable el artículo 92° antes citado, toda vez que la chimenea no constituye área de trabajo.

Al respecto, el artículo 1° del RSHM establece que las actividades mineras comprenden las realizadas, entre otras, en los edificios, instalaciones anexas o complementarias, estructuras de ingeniería, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte, uso de maquinaria, equipo y accesorios en relación con la actividad minera.

En tal sentido, debe considerarse como área de trabajo aquella donde se lleve a cabo actividad minera.

Sobre el particular, tal como la propia apelante ha manifestado en su recurso impugnativo, al momento de la fiscalización se encontraba realizando el acondicionamiento de la chimenea; es decir, una actividad minera (dentro de las instalaciones de la mina), ejecutada dentro del área de trabajo.

Por lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales b) al f) del numeral 2, debe señalarse que, el cerco metálico al que hace referencia la apelante, no cubría el perímetro de la chimenea en su totalidad, lo cual podía originar un riesgo de caída en la zona descubierta.

Ello se verifica a fojas 77 del expediente, en la que consta una fotografía de la chimenea con la malla alrededor, pero sin cubrir todo el contorno, en especial la parte de la superficie.

Asimismo, con relación a lo expuesto por la impugnante en el sentido que se cumplió la finalidad de resguardo de la seguridad al colocarse la malla metálica, lo cual es una medida de protección superior a la colocación de carteles, debe indicarse que el hecho de haberse colocado éstos así como cintas en una parte de la chimenea no es suficiente para dar cumplimiento a la norma, toda vez que el objetivo de los carteles con señales y colores es dar una clara advertencia de peligro que evite que las personas que transitan por la zona sufran riesgo de caídas, más aún cuando, tal como se ha expuesto, la cerca no cubría toda la chimenea.

6. Respecto a lo expuesto en los literales g) y h) del numeral 2, cabe indicar que el hecho que con posterioridad a la inspección del 03 de junio de 2010 la empresa haya colocado carteles de advertencia, no la exime de la aplicación de una sanción.

De otro lado, cabe señalar que el segundo párrafo del numeral 32.1 de la Resolución N° 233-2009-OS/CD establece que, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 091-2011-OS/TASTEM-S2

incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

En tal sentido, a efectos de que se considere subsanado el presente caso, tendría que haber una aprobación previa por parte de la Gerencia General en la que se considere subsanada la omisión de la apelante, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010888 de fecha 12 de abril de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



449852

EXPEDIENTE N° : 067-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 091-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

B5JU3006NU3006000019
Compañía Minera Milpo S.a.a
AV. SAN BORJA NORTE N° 523 - SAN BORJA
BORJA
San Borja
449852-117
001 AR
(MEGA SUR)
22SB000

Cumpro con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Firma]
Marcos Guevara
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I
COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
U 1 JUL 2011
RECIBIDO

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

No dio datos.

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Yuri Jose Siquito

Fecha de Recepción:

1/7/11

Hora:

2:40